CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

**RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.042**
**(13 de junio de 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1900.27.06.23.1522"**

| | |
|---|---|
| **ENTIDAD AFECTADA:** | SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. |
| **PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:** | **MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES**, C.C. No. 10.521.033, EX-SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTOR FISCAL.<br><br>**NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL**, C.C. No. 16.607.744, EX-SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTOR FISCAL.<br><br>**LEOPOLDO DÍAZ GARCÍA**, C.C. No. 16.637.584, PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 4151.010.26.1.1791 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.<br><br>**UNIÓN TEMPORAL HS**, CON NIT 901129643-1, EN SU CALIDAD DE CONTRATISTAS, CONFORMADA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS: **LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN**, C.C. No. 17.119.571 DE BOGOTÁ, REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN TEMPORAL HS Y **SOLUCIONES PRÁCTICAS DE INGENIERIA SOPRAING S.A.S.,** CON NIT 900308513-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR **GUILLERMO SÁNCHEZ HUÉRFANO**, C.C. No. 19.379.781 DE BOGOTÁ. |
| **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES – GARANTES** | **COMPAÑÍAS DE SEGUROS:**<br><br>**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - LIDER** - NIT. 860.037.707-9<br><br>**ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** - ENTIDAD COOPERATIVA - NIT. 860.524.654-6<br><br>**CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** - NIT. 860.026.518-6<br><br>**LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** - NIT No. 860.002.400-2<br><br>**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** - NIT 891.700.037-9, POR LA POLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No.1000067 ANEXOS: 0. |

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General
14 JUN. 2024

CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

| | |
|---|---|
| | **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.** - NIT: 860.070.374-9 POR LA PÓLIZA No. GU127477 CON CERTIFICADO No. GU211868. |
| **CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:** | **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($74.369.452) M/CTE.** |

## I. COMPETENCIA

El Subcontralor en ejercicio de la función de Contralor General de Santiago de Cali y en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución Ordinaria de Asignación de Funciones No. 1100.30.00.24.382 del 11 de junio de 2024 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta ordenado mediante Auto No. 1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.23.1522.

## II. ANTECEDENTES

El Contralor General de Santiago de Cali, PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, mediante Oficio No. 0100.08.01.22.371 del 19 de diciembre de 2022[1], remitió al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de esta Entidad, CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE, el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 1 elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico de este Organismo de Control, dentro del Informe denominado: *"DENUNCIA FISCAL No. 212-2022, Radicado No. V.U. 100009922022 DE MAYO 23 DE 2022".*

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, previas las actuaciones que se decantan de manera subsiguiente, profirió Auto No. 1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.23.1522.

## III. HECHOS

Las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas en el desarrollo de la Auditoría, descritas en el formato de traslado de hallazgo fiscal, mismas que determinaron la Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se detallan a continuación de manera concisa:

El Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, con fundamento en el estudio de la actuación especial de fiscalización - Requerimiento 212-2022, evidenció un detrimento patrimonial de **$74.369.452**, a precios del año 2021, debido a la mala calidad en la construcción de las huellas vehiculares en concreto hidráulico en la vereda La Esperanza, Corregimiento La Buitrera, contenido en el contrato de obra pública No. 4151.010.26.1.1791 del 10 de noviembre de 2017, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura y la Unión Temporal HS, por valor de **$380.333.705**.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

SECRETARIO GENERAL

[1] *Ver folio 3 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente.*

El valor del detrimento patrimonial se detalla en **$74.369.452** a precios del año 2021, de conformidad con la Resolución No. 4151.010.21.0011 de 2021.

| ITEM | DESCRIPCION | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO $ | VALOR PARCIAL $ |
|---|---|---|---|---|---|
| 7 | Demolición de losa en concreto simple a máquina hasta 20 cm de espesor, incluye retiro de escombros | M2 | 368 | 26.714 | 9.830.752 |
| 15 | Excavación en tierra, en seco, a mano entre 0 – 2 m de profundidad (incluye mano de obra y herramienta) | M3 | 55 | 19.552 | 1.075.360 |
| | Traslado de Hallazgo Administrativo No. 1 con presunta incidencia Fiscal de Requerimiento 212-2022. | | | | |
| 18 | Retiro de material de excavación con cargue en volqueta a mano en banco de 0 a 10 Km, sin acarreo interno en obra. Incluye disposición en botadero oficial | M3 | 68 | 32.097 | 2.182.596 |
| 26 | Excarificación, conformación y compactación de la subrasante obras de mantenimiento | M2 | 368 | 2.911 | 1.071.248 |
| 27 | Suministro e instalación de material granular tipo Invias para subbase, compactada al 95% del P.M. Obras de mantenimiento | M3 | 55 | 112.944 | 6.211.920 |
| 86 | Construcción de huellas en concreto simple MR-38 acelerado a 7 días. Incluye antisol y junta | M3 | 55 | 567.897 | 31.234.335 |
| 94 | Construcción de vigueta de amarre en concreto de F'c=3500 PSI de 15x15 cm, incluye suministro de concreto simple, formaleta y curado con antisol | ML | 39 | 22.394 | 873.366 |
| 95 | Refuerzo en acero de 60000 PSI | KG | 1101 | 4.294 | 4.727.694 |
| | SUBTOTAL | | | | 57.207.271 |
| | A.U. 30 % (Contractual) | | | | 17.162.181 |
| | TOTAL | | | | 74.369.452 |

Fuente: Resolución No. 4151.010.21.0011 de 2021

La Comisión de Auditoría señaló como presuntos responsables a los señores MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES, con C.C. No. 10.521.033, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali y LEOPOLDO DÍAZ GARCÍA, con C.C. No. 16.637.584, Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura y Supervisor del Contrato de Obra Pública No. 4151.010.26.1.1791 del 10 de noviembre de 2017.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto No. 1900.27.05.23.007 del 31 de enero de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR"* - Expediente No. 1900.27.05.23.1522 - Folios 44 al 47 vuelto del Cuaderno Principal No. 01 del Legajo Investigativo.

2. Auto No. 1900.27.06.23.102 del 23 de junio de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"* - Folios 177 al 192 vuelto del Cuaderno Principal No. 01 del Expediente.

3. Auto No. 1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.23.1522"* - Folios 399 al 406 del Cuaderno Principal No. 02 del Expediente.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024
Control es de todos

## V. MATERIAL PROBATORIO

Obran en el Plenario, las pruebas que fueron incorporadas en el Auto de Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.23.102 del 23 de junio de 2023, Expediente distinguido con el No. 1900.27.06.23.1522, así como las legalmente recaudadas después de iniciado el proceso, como son:

**1.-** Acta de la Actuación Especial de Fiscalización - Requerimiento 212-2022 - Mesa de Trabajo del 11 de noviembre de 2022 - Derecho de Contradicción Informe Preliminar AEF 212-2022[2].

**2.-** Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 4151.010.26.1.1791.2017, signada el 27 de diciembre de 2018, por los señores MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES, LEOPOLDO DÍAZ GARCÍA y LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, Supervisor del Contrato y Representante Legal de la Unión Temporal HS, respectivamente[3].

**3.-** Resolución No. 4151.010.21.1.0299.2022 del 18 de marzo de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 4151.010.26.1.1791.2017"*, suscrita por el señor NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali[4].

**4.-** Resolución No. 4151.010.21.1.1048.2022 del 27 de julio de 2022 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4151.010.21.0299 DEL 18 DE MARZO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 4151.010.26.1.1791.2017"*, firmada por el señor NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali[5].

**5.-** Contrato de Obra Pública No. 4151.010.26.1.1791.2017, firmado el 10 de noviembre de 2017, entre los señores MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES y LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali y Representante Legal de la Unión Temporal HS, respectivamente[6].

**6.-** Oficio radicado en la Ventanilla Única de este Organismo de Control, el 10 de abril de 2024, dirigido a la doctora LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO, Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, por el señor DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ QUINTERO, Subdirector de Tesorería - Departamento Administrativo de Hacienda[7].

## VI. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, profirió el Auto de Archivo No.

---

*[2] Ver folios 35 al 38 vuelto del Cuaderno Principal No. 1 del Legajo Investigativo.*
*[3] Ver folios 32 al 34 del Cuaderno Principal No. 1 del Legajo Investigativo.*
*[4] Ver folios 19 al 28 vuelto del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente.*
*[5] Ver folios 8 al 18 vuelto del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente.*
*[6] Ver folios 133 al 158 vuelto del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente.*
*[7] Ver folios 394 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente.*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.23.1522, con fundamento en las siguientes:

*"(…).*

***CONSIDERACIONES***

*El Proceso Auditor en actuación especial de fiscalización llevada a cabo por la Dirección Técnica ante el Sector Físico para atender la Denuncia Fiscal No. 212-2022, radicado en VU. 100009922022 de mayo 23 de 2022, conforme al Hallazgo Fiscal No. 1 enunciado, evidenció un detrimento patrimonial de $74.369.452, a precios del año 2021 (Resolución No.4151.010.21.0011 de 2021), debido a la mala calidad en la construcción de las huellas vehiculares en concreto hidráulico en la vereda La Esperanza, Corregimiento La Buitrera, contenido en el Contrato de Obra Pública No. 4151.010.26.1.1791 de noviembre 10 de 2017, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura y la Unión Temporal HS, por valor de $380.333.705.*

*No obstante, al estudiar los hechos generadores del hallazgo enunciado por la Comisión de Auditoría y las pruebas allegadas al expediente, quedó demostrado que, aunque con posterioridad a la liquidación del contrato se constató la mala calidad de las obras, no se configuró el daño patrimonial al Estado toda vez que se hizo efectiva la póliza y la compañía de seguros pagó el valor asegurado, como se demuestra en los análisis que se realizan a continuación.*

1. *Para cubrir el riesgo de estabilidad y calidad de la obra, en la Cláusula Trigésima Tercera del Contrato de Obra Pública No. 4151.010.26.1.1791 de 2017[8], se estableció como garantía la constitución de una póliza de seguros, así:*

   ***CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA – GARANTIA**: El contratista constituirá y mantener (SIC) vigentes y actualizadas garantías a favor del Municipio de Cali mediante Póliza expedida por una compañía de seguros o entidad financiera establecida legalmente, cuya matriz este aprobada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a los lineamientos señalados en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, la cual deberá garantizar a favor del CONTRATANTE, los siguientes riesgos del contrato así:*
   *(…)*
   ***33.4 Garantía de Estabilidad y Calidad de la Obra**: Por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la suscripción del acta de recibo final y a satisfacción de la obra.*
   *(…)*

*Para cumplir con esta obligación contractual, el contratista adquirió la GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES Póliza No. GU127477 con Certificado No. GU211868 expedida por la compañía de SEGUROS CONFIANZA S.A., con un valor asegurado para el riesgo mencionado de $76.066.741,00 y vigencia desde el 12-07-2018 hasta el 10-11-2022[9]; en la cual se incluyó la siguiente aclaración:*

> *El amparo de estabilidad otorgado mediante la presente póliza inicia vigencia por cinco (5) años contados a partir de la fecha se suscripción del acta de recibo y entrega final de la obra a entera satisfacción por parte de la entidad contratante. Lo cual deberá ser reportado oportunamente y por escrito a la compañía aseguradora de fianzas S.A. "CONFIANZA"*

[8] *Folio No. 154 reverso y 155*
[9] *Folios No. 29 a 31*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

2. *El 27 de diciembre de 2018 se suscribió el Acta de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 4151.010.26.1.1791 de 2017 y se dejó constancia del recibo a satisfacción de la obra.*[10]

3. *La Secretaría de Infraestructura mediante la Resolución 4151.010.21.1.0299 del 18 de marzo de 2022*[11]*, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 4151.010.26.1.1791.2017", declaró la ocurrencia del siniestro en la suma de $74.369.452 incluido el AIU, afectando la póliza y ordenó a Seguros Confianza pagar dicha suma.*

   *Cabe aclarar que, de acuerdo con lo plasmado en los considerandos de la mencionada resolución, el procedimiento para declarar la ocurrencia del siniestro se inició por solicitud formulada por el supervisor del contrato en atención a las manifestaciones de inconformidad de los habitantes del corregimiento de la Buitrera, vereda la esperanza.*[12]

   *Adicionalmente, la Secretaría de Infraestructura para actualizar el valor del siniestro y aunque con la Resolución No. 4151.010.21.1.1048 del 27 de julio de 2022 había resuelto el Recurso de Reposición interpuesto por la compañía de seguros y confirmó la Resolución No. 4151.010.21.1.0299 del 18 de marzo de 2022, profirió la Resolución No. 4151.010.21.1.4805 del 04 de noviembre de 2022*[13]*, por medio de la cual da alcance a la Resolución No. 4151.010.21.1.0299 del 18 de marzo de 2022 y en el artículo primero dijo:*

   *"(...)*

   *ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución No. 4151.010.21.0299.2022 del 18 de marzo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA POLIZA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 4151.010.26.1.1791.2017", por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 74.369.452), incluido el AIU, adicionando el PARAGRAFO PRIMERO en el artículo TERCERO así: La compañía Aseguradora de Fianza S.A, para dar cumplimiento a la decisión de la administración, deberá actualizar el valor del siniestro, conforme a la resolución de precios de la entidad para la vigencia en que se van a ejecutar las obras, en cumplimiento del marco del principio de anualidad del gasto público.*
   *(...)"*

*La compañía ASEGURADORA CONFIANZA procedió a realizar el pago de los $76.066.761 que corresponde al valor total asegurado, mediante consignación a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en la Cuenta Ahorro No. 95010866000 del Banco GNB SUDAMERIS el 14 de noviembre de 2023.*[14]

4. *Posteriormente, por solicitud de este despacho, el Dr. DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ QUINTERO, Subdirector de Departamento Administrativo – Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda, mediante la comunicación con Radicado No.: 20244131030001010l de Fecha: 09-04-2024*[15]*, indicó que previa verificación en el Sistema de Gestión*

[10] *Folios No. 32 a 34*
[11] *Folios No. 20 a 28*
[12] *Folio No. 20 reverso*
[13] *Folios No. 96 a101*
[14] *Folios No. 388 y 389*
[15] *Folios No. 393 y 394*

CONTRALORÍA
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA GE... DE SANTIAGO DE C...
Secretaría General
14 JUN. 2024
Control somos todos

*Administrativo y Financiero Territorial SGAFT- SAP, se evidenció que el pago realizado ingresó al sistema, de acuerdo al siguiente detalle:*

| Fecha | Valor | No. Cuenta | Banco |
|---|---|---|---|
| 10/11/2023 | $76.066.741 | 95010866000 | GNB |

*Dado lo anterior, se verificó que el valor asegurado fue determinado en el Pliego de Condiciones[16], lo cual se considera viable a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015, así:*

*"Artículo 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. (...)"*

*- En las páginas 87 y 88 del Pliego de Condiciones "Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 4151.0.32.47.2017", numeral 6.11, se establecieron las condiciones de la garantía de cumplimiento y en lo que concierne a la calidad y estabilidad de la obra se estableció un porcentaje del veinte por ciento (20%), como se observa a continuación:*

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 4151.0.32.47.2017
Pliego de Condiciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| (Artículo 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.13 del Decreto 1082 de 2015) | *del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato.* | | |
| **Estabilidad y Calidad de la obra** (Artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015) | Estabilidad y Calidad de la Obra a ejecutar. | 20% | *Con una duración de cinco (5) años contados a partir del Acta de recibo a satisfacción.* |

*De ahí que, como el valor del contrato era de $380.333.705[17] el 20% equivale a $76.066.741,00 que corresponde al valor asegurado y pagado por la compañía de seguros al Municipio de Santiago de Cali.*

*Como se puede observar, si bien se presentó la mala calidad de las obras, existía la póliza que garantizaba el cubrimiento del riesgo y como la Secretaría de Infraestructura adelantó el procedimiento pertinente para declarar la ocurrencia del siniestro y logró el pago del valor asegurado, no se concretó el daño patrimonial reportado por el Proceso Auditor y por ende, no hay lugar a requerir la indexación de dicho valor.*

*Aunado a lo anterior, es de aclarar que cuando el Proceso Auditor reporta el hallazgo se estaba tramitando el proceso mediante el cual se declaró la ocurrencia del siniestro, ya que el Informe Final de la Actuación Especial*

[16] *El Pliego de Condiciones se encuentra publicado en el SECOP 1 - Detalle del Proceso Número: 4151.0.32.47.2017 y puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-11-7107075&g-recaptcha-response=03AL8dmw8iiOYChErFlLFc1D5fPwspotFdkXc3oMmknvc9WcM0-9Nv8nsUoUbpmFCogP-lCMyu6BK44RJmN8dBslGaiNhcoOuaKj-rzXGJy78K8PLqlbCwJX38JuaSGrMnUQ-u1gZA0uWZVceqxoSbRU8GdMyX-PPBblXkljikLuLlglXZ3_x7YV7j_xiL1PcxshX4tFPoJqleR1q1buVcRDM8AtS6uK0FFWTby9KSlfp6aWhBo0tMnEpktCTlerDFct8uxUxlZZfO-_ErVqCMLuTNhLtLbONJDo7yb7Q1nm2lt-1yu43-8Dou8L9J5xV_AuYdGXeDz7llx1Q2wwlZcTa4Mxdwhd_1ikua8KzQPP2W0EgAftuGYwbL8WAugySs5508__Qbnlw3GNvkbn8aTN0wqZnHjWPENuBxTupXvRdABMubs93dKXedQbYvlky3P4ap6mtJbbvuS1DvdQxE8c3TYZzesz5zUM-rOpyAb0mgwbvQtQL9iyQNQawEcV9cr8jdOd[illegible]bDAdf1NYqcqD_h39yNexN2pW0cQJMlXCqz1jmRXX9-a0MfXB*

[17] *Folios No. 133 a 158*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

*de Fiscalización, con fundamento en el cual se estructuró el hallazgo con incidencia fiscal, tiene fecha de elaboración 24 de noviembre de 2022[18] y aunque el pago se efectúo en el mes de noviembre de 2023, la Resolución 4151.010.21.1.0299 que declaró la ocurrencia del siniestro y ordenó hacer efectiva la póliza fue emitida por la Secretaría de Infraestructura el 18 de marzo de 2022.*

*En este orden de ideas, es pertinente evocar el precedente jurisprudencial del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01 Actor: CLARA BIBIANA OREJARENA DÍAZ Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al prescribir:*

*"(...)*

*La misma Corporación, mediante sentencia C-840 de 2016, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. ....*

*Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".*

*Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:*

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Resalta la Sala fuera de texto).*

*La Sala precisa, que la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 20007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento.*

*(...)*
*Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal* ***tiene una finalidad meramente resarcitoria*** *y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta,* ***pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o***

[18] *El Informe Final de la Actuación Especial de Fiscalización puede ser consultado en el siguiente link: https://www.contraloriacali.gov.co/index.php/publicaciones-e-informes/informes-de-auditoria*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
DESPACHO DEL CONTRALOR
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LOS ORIGINALES QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
14 JUN. 2024
SECRETARIO GENERAL

> ***culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros**, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona1".*

*Aunado a lo anterior, al no haberse demostrado la existencia del daño patrimonial, también es pertinente recordar el pronunciamiento del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2013, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ (SIC) RODRIGUEZ (SIC), Demandado: CONTRALORIA (SIC) GENERAL DE LA REPUBLICA, donde sostuvo: "Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse."*

*Así las cosas, al desaparecer el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación, por lo tanto, no es necesario que la investigación prosiga y ni tampoco el estudio del segundo elemento, es decir el subjetivo, que corresponde a la descripción de dolo o culpa grave.*

*Por consiguiente, dado que el hecho reportado por el Equipo Auditor como generador de acción fiscal no es constitutivo de detrimento patrimonial, por el no cumplimiento legal de los supuestos necesarios que señala la ley 610 de 2000 en su artículo 5, se decreta el archivo de las presentes diligencias al amparo del artículo 47 la Ley 610 de 2000, cuyo contenido es del siguiente tenor:*

> *"**Auto de Archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

*Lo anterior concordante con el artículo 4 del ordenamiento mencionado que prescribe que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal; en el caso bajo examen el material probatorio recaudado permite colegir que no existe daño para ser resarcido.*

*(...)"* (Subrayado fuera de texto).

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a este Despacho en grado de consulta, examinar el Auto de Archivo proferido por el A-quo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia, distinguido con el No. 1900.27.06.23.1522, ordenado a través del Auto No. 1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024, dado que el Operador Fiscal de Primera Instancia de este Organismo de Control, coligió que el referido hallazgo fiscal, no es constitutivo de detrimento patrimonial y, por ende, no existe mérito para imputar.

### 1. AUTO DE ARCHIVO

El Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, preceptúa que *"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

*pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

## 2. GRADO DE CONSULTA

En virtud de lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000[19], *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...)".* Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate. *"La consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley"*[20] (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional[21] considera que la consulta es una garantía de las Entidades Públicas para preservar el patrimonio público al indicar:

> *"(...) La consulta se convierte en una garantía más que se otorga a las entidades de derecho público para asegurar de la mejor manera posible el valor constitucional que representa el interés general dentro del Estado Social de Derecho, habida cuenta de las consecuencias que pueda entrañar para el patrimonio público una condena adversa que carezca de una fundamentación ajustada al derecho y a la justicia.*
>
> *La consulta se justifica constitucionalmente no sólo con respecto a la sentencia, por las indicadas razones, sino con respecto a los autos de liquidación de condenas en abstracto, porque éstos vienen a fijar o a concretar en guarismos ciertos la condena impuesta en la sentencia".*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha expresado que:

> *"...la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado...[22]" "Por tal razón, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación, no estando sujeto, por tanto, a límites como el de la non reformatio in pejus.[23]" (...)Además ha precisado que aún cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente...[24]"*

En ese sentido, a diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

---

[19] Art. 18 Ley 610 de 2000: Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
[20] Corte Constitucional. Sentencia C-968 de 2003. M.P. Dr.
[21] Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.
[22] Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
[23] Corte Constitucional. Sentencia C-583 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz
[24] Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

1.1. **Determinación del presunto daño patrimonial al Estado y la decisión objeto de consulta.**

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al descubrir que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y que, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud[25].

Con fundamento en lo anterior, para esta Segunda Instancia resulta forzoso estudiar en primer lugar, la ocurrencia o no de un daño patrimonial contra la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual reza:

> *"(...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (...)."*

En este orden, este Despacho, encuentra que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, inició el proceso No. 1900.27.06.23.1522, dando aplicación a las reglas del procedimiento ordinario, regulado por la Ley 610 de 2000, profiriendo el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.23.102 del 23 de junio de 2023 y procediendo a vincular como presuntos responsables a los señores MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES y NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, Secretarios de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, LEOPOLDO DÍAZ GARCÍA, Supervisor del Contrato de Obra Pública y la Unión Temporal HS, con NIT 901129643-1, firma Contratista, conformada por las siguientes personas: LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN, Representante Legal Unión Temporal HS y Soluciones Prácticas de Ingeniería SOPRAING S.A.S., con NIT 900308513-5, Representada Legalmente por GUILLERMO SÁNCHEZ HUÉRFANO. Obsérvese, que el A-quo procedió a Archivar a favor de los investigados, el referido Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante el Auto No. 1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024.

Así las cosas, este Despacho, analizará si dicha decisión se encuentra de acuerdo con la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Revisado por esta Segunda Instancia, el Auto No. 1900.27.06.23.102 del 23 de junio de 2023, se deduce que se Aperturó Proceso de Responsabilidad Fiscal contra los presuntos responsables MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES, NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, LEOPOLDO DÍAZ GARCÍA y la Unión Temporal HS y Soluciones Prácticas de Ingeniería SOPRAING S.A.S., Representadas Legalmente por LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN y GUILLERMO SÁNCHEZ HUÉRFANO, dado que se evidenció un detrimento patrimonial de $74.369.452, a precios del año 2021, debido a la mala calidad en la construcción de las huellas vehiculares en concreto hidráulico en la vereda La Esperanza, Corregimiento La Buitrera, contenido en el

[25] *Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ES FIEL COPIA DE LA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIO GENERAL
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024
Control somos todos

Contrato de Obra Pública No. 4151.010.26.1.1791 del 10 de noviembre de 2017, firmado entre la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Unión Temporal HS.

Bajo dicha óptica, este Despacho, considera necesario precisar que, con posterioridad a la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el A-quo recaudó pruebas documentales que permitieron desvirtuar el hallazgo fiscal configurado por el Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante el Sector Físico de este Organismo de Control.

Cabe destacar que a folio 384 del Cuaderno Principal No. 02 del Expediente, consta el escrito radicado en la Ventanilla Única de la Contraloría General de Santiago de Cali, el 03 de abril de 2024, dirigido a la doctora LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO, Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal de este Organismo de Control, por el señor DIEGO ARBEY NOREÑA ARISTIZABAL, Profesional Especializado, Encargado de Funciones de Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, señalando que "Revisada la trazabilidad del desembolso de los recursos motivos de la declaratoria de la ocurrencia de un siniestro que hace efectiva la póliza de estabilidad y calidad de la obra del contrato de obra pública No. 4151.010.26.1.1791.2017, se pudo constatar que mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre del año 2023, se envió el soporte de pago realizado por valor de $76.066.761 por parte de la Aseguradora Confianza, los cuales fueron consignados en la cuenta para tal fin del Banco BBVA cuyo beneficiario es el Municipio de Santiago de Cali. Anexo se envía soporte del correo electrónico y el informe detallado del fichero del 14 de noviembre del 2023 donde se evidencia la consignación de dichos recursos. Adjunto documentos en (3) folios" (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, en relación con la Póliza de Cumplimiento No. GU127477, a folio 385 del Expediente, figura el correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2023, por la señora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, Abogada de Indemnizaciones de Cumplimiento de la Aseguradora Confianza, indicando que "Con el pago realizado por valor $76.066.741 se agota el valor asegurado de la póliza del amparo de estabilidad de la obra, (...)" (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, esta Segunda Instancia, estima importante subrayar que obra a folio 394 del Cuaderno Principal No. 02 del Legajo Investigativo, el oficio radicado en la Ventanilla Única de este Organismo de Control, el 10 de abril de 2024, dirigido a la doctora LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO, Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, por el señor DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ QUINTERO, Subdirector de Tesorería - Departamento Administrativo de Hacienda del Distrito Especial de Santiago de Cali, precisando que "En atención al radicado No. 202441730100925412 del 04 de abril de 2024, recibido en este despacho el 08 de abril de 2024, en el cual solicita certificar el pago realizado por valor de setenta y seis millones sesenta y seis mil setecientos sesenta y un pesos ($76.066.761), por parte de Aseguradora Confianza, le indico que previa verificación en el Sistema de Gestión Administrativo y Financiero Territorial SGAFT – SAP, se evidenció que el pago realizado ingresó al sistema (...)".

Este Operador Fiscal de Segunda Instancia, con fundamento en la aludida prueba documental recaudada por el A-quo, deduce que el Auto No. 1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024, mediante el cual se ordenó Archivar el citado Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe ser confirmado, toda vez que esta decisión se tomó, de conformidad con el análisis del material probatorio que obra en el Legajo Investigativo.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024
Control somos todos

Este Despacho, una vez analizado el material probatorio recaudado por el Proceso Auditor y la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de este Organismo de Control, colige que el hallazgo fiscal configurado por el Equipo Auditor, se encuentra resquebrajado, es decir, el daño determinado por el Equipo Auditor, contra el patrimonio de la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, ha sido resarcido por la mencionada Compañía de Seguros.

Desde dicha perspectiva, cabe señalar que este Operador Fiscal de Segunda Instancia, con el propósito de tomar una decisión en relación con la providencia objeto del presente Grado Consulta, procedió a examinar el Contrato de Obra Pública No. 4151.010.26.1.1791.2017, firmado el 10 de noviembre de 2017, entre los señores MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES y LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali y Representante Legal de la Unión Temporal HS, respectivamente; el Acta de la Actuación Especial de Fiscalización - Requerimiento 212-2022 - Mesa de Trabajo del 11 de noviembre de 2022 - Derecho de Contradicción Informe Preliminar AEF 212-2022; el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 4151.010.26.1.1791.2017, signada el 27 de diciembre de 2018, por los señores MARCIAL ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES, LEOPOLDO DÍAZ GARCÍA y LUIS FELIPE HERRERA GUZMÁN, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, Supervisor del Contrato y Representante Legal de la Unión Temporal HS, respectivamente; la Resolución No. 4151.010.21.1.0299.2022 del 18 de marzo de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 4151.010.26.1.1791.2017"*, suscrita por el señor NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali; la Resolución No. 4151.010.21.1.1048.2022 del 27 de julio de 2022 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4151.010.21.0299 DEL 18 DE MARZO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 4151.010.26.1.1791.2017"*, firmada por el señor NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, Secretario de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Esta Segunda Instancia, insiste que comparte las apreciaciones dadas en el acápite denominado "CONSIDERACIONES" de la providencia objeto del presente Grado de Consulta, en cuanto a que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial, toda vez que la Aseguradora Confianza consignó en el Sistema de Gestión Administrativo y Financiero Territorial SGAFT - SAP, el valor actualizado de $76.066.761. En este orden, se hace necesario indicar que el citado pago efectuado por la referida Compañía de Seguros, ingresó al tesoro del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de lo expuesto, este Despacho, considera necesario precisar ante el resarcimiento del daño, primer elemento para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, que resulta improcedente llevar a cabo el análisis de la conducta y del nexo causal.

De igual manera, en torno a la procedencia de proferir Auto de Archivo, se hace necesario señalar que la Ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, ordena lo que a continuación se reproduce:

*"(...)*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

> ***Artículo 47. Auto de archivo.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*
>
> *(...)"* (Subrayado fuera de texto).

La decisión de confirmar la presente providencia, nos brinda tranquilidad de conciencia, toda vez que salvaguarda la seguridad jurídica de nuestras actuaciones, pues, no se encuentra cimentada en conjeturas o suposiciones.

No obstante, si aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura.

Ocurrirá igual, si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa.

Todo ello, claro está, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Repárese, que, en torno a este específico acontecimiento, por medio de la Sentencia C-382 de 2008, Magistrado Ponente doctor **RODRIGO ESCOBAR GIL**, se declaró exequible el precepto que la autoriza, al concluirse que la reapertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, en las condiciones previstas en la norma acusada, Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, no viola las garantías del debido proceso, particularmente, las que propugnan por un proceso sin dilaciones injustificadas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal manifestó:

> *"(...) dicha medida (i) es dictada por el Legislador dentro del marco amplio de sus competencias constitucionales, (ii) por su intermedio se persigue un fin legítimo - la justicia material y la defensa del orden justo y del patrimonio público- (iii) la misma es razonable y no arbitraria, toda vez que opera conforme a causales específicas constitucionalmente admisibles y dentro de unos términos previamente establecidos en la ley: el consagrado para la caducidad y la prescripción, y, finalmente, (iv) es también una medida proporcional, pues si bien consagra una excepción al principio de cosa juzgada, redunda en beneficio de valores y fines constitucionales de mayor jerarquía como la justicia y el orden justo. (...).".*

Este Despacho, con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado, así como de los aspectos fácticos que obran en el presente Legajo Investigativo, deduce que concurren los presupuestos necesarios para confirmar el Auto No. 1900.27.06.24.069 del 08 de mayo de 2024, proferido por el A-quo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.23.1522, toda vez que el referido hallazgo fiscal, se encuentra resarcido por la Aseguradora Confianza.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** el Auto de Archivo No. 1900.27.06.24.069, proferido por el A-quo, el 08 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia,

distinguido con el No. 1900.27.06.23.1522, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión en la forma y términos establecidos en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la **DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EL SECTOR FÍSICO**, adscrita a la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**; al **ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE ESTE DISTRITO ESPECIAL**, así como al **CONTADOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, o a quienes hagan sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** **DEVOLVER** el Expediente No. 1900.27.06.23.1522 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

**JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN**
Subcontralor en ejercicio de la función de
Contralor General de Santiago de Cali

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
14 JUN. 2024

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIO GENERAL

| | Nombre | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| Proyectó | Jorge Alfonso Quiroga Varón | Profesional Universitario | |
| Revisó | José Julián Rojas Moncaleano | Jefe Oficina Asesora Jurídica | |
| Aprobó | José Julián Rojas Moncaleano | Jefe Oficina Asesora Jurídica | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |